



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

Tema: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE VIUDEZ EN UNIONES DE HECHO

Sumilla: La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la Ley N.º 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5º del Texto Fundamental, vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución Política, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional.

Palabras clave: Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 30907, interpretación conforme a la Constitución.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.-

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. **VISTA:** La causa número trece mil novecientos veintiocho guion dos mil veintitrés Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, ha interpuesto recurso de casación con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que obra de fojas noventa a ciento

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

dos, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.

2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante auto calificadorio del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que obra de fojas ochenta y cinco a noventa y uno del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530.

Señala que a su conviviente se le otorgó pensión de cesantía en relación a sus treinta y ocho años, cuatro meses y once días de servicios prestados al Estado, hasta el dieciocho de febrero de dos mil once, conforme a la Resolución Administrativa EF/92.2340 N.º 043-2011 del veinticinco de marzo de ese mismo año; posteriormente su conviviente falleció el doce de agosto de dos mil once, y desde tal fecha hasta la actualidad tiene la condición de viuda. Refiere que en un proceso judicial se reconoció formalmente la existencia de convivencia desde marzo de mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once, fecha en que terminó la relación convivencial por muerte de Antonio Navarro Maurtua. Sin embargo, la administración le otorga pensión de sobrevivientes – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley N.º 30907, cuando lo correcto es que debió otorgarse desde el doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su conviviente. Agrega que el artículo 32 del Decreto Ley N.º 20530, modificado por la Ley N.º 30907, vigente a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, hace alusión simplemente que existe equivalencia, similitud y la misma igualdad, entre la unión de hecho con el matrimonio, para que no sea denegada la pensión de sobreviviente – viudez a la administrada, más si la citada Ley no indica que a partir del diez de enero de dos mil diecinueve se deben otorgar todas las pensiones de viudez, siendo tan solo ello para acceder a dicha pensión; por ende, la citada norma no señala desde cuándo se debe otorgar la pensión de viudez a los administrados.

3. Cuestión jurídica en debate

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530, al considerar que, por efecto de la vigencia de la Ley N.º 30907, la pensión de sobrevivientes – viudez que se otorga al integrante supérstite de la unión de hecho regirá a partir de la fecha del fallecimiento del causante solo si, con anterioridad a aquella fecha, se encontraba inscrita la sentencia judicial que reconoce la unión de hecho en los registros públicos.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

II. CONSIDERANDO:

Referencias principales del proceso judicial

PRIMERO: Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del derecho de acción

1.1.1. Mediante escrito corriente de fojas veintiocho a cincuenta y seis, la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa, con fecha diez de marzo de dos mil veinte, planteando como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: 1) Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa N.º 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo de la fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez, señalada a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha de vigencia de la Ley N.º 30907; 2) Se establezca como fecha de otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once, conforme al acta de defunción de su causante, Antonio Navarro Maurtua, al haberse acreditado su vínculo convivencial mediante declaración judicial de unión de hecho.

1.1.2. Se sustenta el petitorio argumentando que:

a) Mediante Resolución Administrativa N.º EF/92.2340 N.º 043-2011 del veinticinco de marzo de dos mil once, se otorgó pensión de cesantía a su conviviente, Antonio Navarro Maurtua, reconociéndole treinta y ocho (38) años,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

cuatro (04) meses y once (11) días de servicios prestados al Estado hasta el dieciocho de febrero de dos mil once.

b) Conforme al acta de defunción que adjunta, con fecha doce de agosto de dos mil once falleció su conviviente; luego de lo cual inició el proceso sobre declaración judicial de unión de hecho, tramitado como Expediente N.º 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que concluyó con sentencia de vista (resolución número cincuenta y cinco) del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda, reconociendo formalmente que entre la suscrita y su conviviente existió una unión de hecho desde el mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis hasta el doce de agosto de dos mil once (fecha de su fallecimiento).

c) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve solicitó que se le otorgue pensión de sobreviviente – viudez a partir del doce de agosto de dos mil once; sin embargo, ésta se le otorga a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 30907.

d) La modificación del artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530, dispuesta por Ley N.º 30907, tuvo por finalidad incorporar la figura de la unión de hecho para habilitar el acceso a una pensión de viudez, siendo su finalidad únicamente declarativa, es decir, para declarar que es igual o lo mismo que la pensión de sobrevivientes lo solicite quien haya integrado un matrimonio o una unión de hecho, es decir, para establecer una equivalencia entre ambas figuras, pero la citada norma en ningún extremo señala que el derecho a percibir pensión se genera a partir de la fecha de vigencia de la disposición que establece aquella igualdad, pues de su interpretación concordada con el artículo 48º del citado Decreto Ley N.º 20530. se debe otorgar a partir de la fecha de fallecimiento del causante, que para el caso concreto tuvo lugar el doce de agosto de dos mil once, artículo que, a la fecha, no ha sufrido modificación alguna.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. El demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas ochenta a ochenta y cinco del expediente digitalizado, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada.

1.2.2. Argumenta como fundamentos de la defensa los siguientes: **a)** El artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530 solo reconoció el otorgamiento de pensión de sobrevivientes – viudez al cónyuge supérstite, siendo que mediante Ley N.º 30907 se reconoce ese derecho también a la conviviente, norma que entró en vigencia a partir del diez de febrero de dos mil diecinueve, por lo que es a partir de esa fecha que se le puede otorgar la pensión solicitada; y, **b)** Otorgar pensión de sobrevivientes a la demandante a la fecha de fallecimiento del causante, sería emitir una resolución totalmente fuera del marco normativo.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Subespecialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia declarando fundada la demanda, nula la Resolución Administrativa N.º 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, y ordena a la entidad demandada que cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez, desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes:

a) Las resoluciones administrativas cuestionadas establecen el inicio de la pensión de sobreviviente – viudez a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, con base en la modificación del artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530, por Ley N.º 30907, mediante la cual recién se establece la equivalencia



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia.

b) Sin embargo, tal argumento denota la manifiesta arbitrariedad de la entidad administrativa, al no reconocer a favor de la demandante la pensión de viudez desde la fecha de fallecimiento del causante; y si bien las sentencias del Tribunal Constitucional N.º 9708-2006-PA/TC y N.º 6 572-2006PA/TC no constituyen precedente vinculante, sí tienen la calidad de doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, pues de las mismas emanan principios de orden general que pueden ser aplicados en casos similares, como en el de autos, y, como tales, los criterios que contiene también resultan vinculantes.

c) Por tanto, habiéndose acreditado mediante elementos fácticos que la actora tuvo la condición de conviviente del pensionista causante y que su unión de hecho ha sido judicialmente reconocida e incluso se encuentra inscrita en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos, se acredita de manera idónea que le corresponde ser beneficiaria de pensión de viudez en su condición de conviviente, desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el doce de agosto de dos mil once, en aplicación de lo establecido en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530.

d) Estando a lo expuesto, se configura la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 012-2020-BN/4100 de fecha veinti siete de enero de dos mil veinte, que confirma la Resolución Administrativa N.º 700-2019-BN/2336 del trece de diciembre de dos mil diecinueve; por tanto, corresponde que la entidad emplazada emita resolución administrativa que reconozca a la demandante como beneficiaria de pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once.

e) También corresponde el pago de intereses derivados de un incumplimiento o de un cálculo equivocado de las pensiones, conforme a lo expuesto por el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

artículo 1242º y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, debiéndose precisar que corresponde aplicar la tasa de interés legal no capitalizable, ello de conformidad con el artículo 1249º del Código Civil, que establece una limitación al anatocismo y en concordancia con lo previsto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 29951, que de manera expresa señala y reconoce que el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva, que es un interés no capitalizable, criterio que ha sido establecido como precedente vinculante en la Sentencia de Casación N.º 5128-2013-LIMA, y que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2214-2014-PA/TC, sentencias que al tener la condición de precedente judicial y doctrina jurisprudencial vinculante, son de observancia obligatoria conforme al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 y el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente, debiendo ordenarse su pago aun cuando no haya sido pedido conforme al precedente vinculante emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5430-2006-PA/TC, y en uso de la facultad de plena jurisdicción reconocida en el numeral 2 del artículo 41º del citado Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, que establece que cuando se declare fundada la demanda el Juez debe velar por el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

1.4. Ejercicio del derecho a impugnar

El demandado, **Banco de la Nación**, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se verifica del escrito de fecha



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento tres a ciento seis, exponiendo como agravios que:

a) El Decreto Ley N.º 20530 nunca estableció una pensión de sobrevivencia a favor del conviviente, sino solo del cónyuge, siendo que, ante la presentación de las uniones de hecho, el legislador se vio obligado a expedir una normativa que equipare tales uniones con la de los cónyuges, a fin de que pueda obtener los beneficios de pensión en caso de fallecimiento de su causante.

b) El artículo 103º de la Constitución Política del Perú establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, por lo que al haberse permitido recién por Ley N.º 30907 la posibilidad de otorgar pensión de sobreviviente a la conviviente, ésta solo puede ser ejecutada a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del once de febrero de dos mil diecinueve.

1.5. Sentencia de vista

La Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada en todos sus extremos**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes:

a) Tanto la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30907, como el artículo 2º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 045-2019-EF, al incorporar al integrante sobreviviente de la unión de hecho como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, han impuesto como requisito exigible para percibir la pensión, no solamente la declaración judicial o notarial de la unión de hecho, sino contar con la inscripción en los Registros Públicos;



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

consecuentemente, una vez cumplidos los requisitos, el integrante sobreviviente de la unión de hecho podrá acceder a percibir la pensión solicitada.

b) En el presente caso, según la Partida N.º 11150383 del Registro Personal, en la que corre inscrita la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N.º 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, que declaró la unión de hecho entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, se advierte que la misma fue inscrita el treinta de octubre de dos mil diecinueve, esto es, estando en vigencia la Ley N.º 30907.

c) Por estas razones, al doce de agosto de dos mil once, fecha de fallecimiento del causante, la demandante no cumplía con los requisitos previstos en las normas aplicables para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues, siendo la pensión un derecho de configuración legal, su percepción está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos y, como ha quedado expuesto, estos recién se cumplieron el año dos mil diecinueve.

d) Para considerar que la pensión sea pagada desde la fecha de fallecimiento del causante, conforme lo dispone el artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530, solo sería factible si a la referida fecha el beneficiario cumplía con las exigencias legales previstas, lo que no sucede en el caso; por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada en tanto no se evidencia que las resoluciones impugnadas adolezcan sustantivamente de causal de nulidad.

Anotaciones acerca del recurso de casación

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

Análisis de la causal casatoria de naturaleza material

TERCERO: La Seguridad Social, entendida como un sistema de protección social, está orientada a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades y fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho **universal y progresivo**, lo que importa que su contenido **no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución**, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva.

3.1. Este hecho ha conllevado a que el sistema previsional se modifique y adapte a las necesidades de sus beneficiarios y también del Estado, en tanto depositario y administrador de los aportes de los trabajadores, a la par de otros ingresos que lo sostienen, y que permiten financiar el pago de las pensiones llegado el momento de la contingencia.

3.2. Un caso singular lo constituye el acceso del concubino (a) de un aportante a las prestaciones pensionarias, como es el caso de la pensión de sobreviviente – viudez. Por Ley N.º 30907, publicada el once de enero de dos mil diecinueve, se reconoció la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, procediendo a modificarse diversos artículos de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N.º 19990 y N.º 20530. Sin embargo, este reconocimiento “legal” tuvo lugar de forma tardía con relación al

³ DE PINA, Rafael (1940). *Principios de Derecho Procesal civil*. México D.F, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

reconocimiento constitucional que se venía otorgando a estas uniones, y que resultaba perfectamente aplicable a aquellos peticionantes que cumplieran con los presupuestos exigibles para acceder a la pensión que reclamaban.

3.3. En efecto, la institución de unión de hecho, en nuestro país, fue regulada constitucionalmente a través de la Constitución Política de 1979, en cuyo artículo 9º se dispuso:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

3.4. Dicho cuerpo constitucional, al regular la unión de hecho, no hizo sino culminar una tendencia, pues se trataba de un hecho social presente fácticamente en la realidad nacional desde siglos atrás, siendo formalmente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

3.5. En concordancia con el Texto Fundamental de 1979, el artículo 326º del Código Civil de 1984 regula la unión de hecho con la siguiente fórmula:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

3.6. En la misma línea, el artículo 5º de la Constitución Política de 1993 mantiene esta tendencia, reconociendo la figura de la unión de hecho o concubinato al regular que:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

3.7. Un hito fundamental en esta materia lo constituyen las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.º 0 9708-2006-PA/TC y N.º 06572-2006-PA/TC. En la primera decisión, el citado Tribunal analizó el caso de una conviviente que solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez dentro del



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

régimen del Decreto Ley N.º 20530, en mérito a la sentencia sobre declaración de unión de hecho expedida a su favor, estableciendo que aquella sentencia sustituye a la partida de matrimonio y que por tal razón le corresponde la pensión de viudez que reclama, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia. De otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 06572-2006-PATC, el supremo intérprete de la Constitución ha reconocido que la protección de la familia, como mandato constitucional, se extiende a la unión de hecho, al constituirse como un tipo de estructura familiar, precisando que esta protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social, de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio de conformidad con la legislación previsional correspondiente y quedaron en estado de viudez; y **si bien es cierto que, en el caso de la seguridad social, es el legislador ordinario quien configura legalmente los supuestos por los cuales se accedería al derecho a la pensión, no obstante, la pretensión para acceder a la pensión de viudez no debe interpretarse exclusivamente desde la ley, pues en el Estado social y democrático de derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.**

3.8. Por ello, si bien puede afirmarse que el Decreto Ley N.º 20530, hasta antes de la modificación introducida por la Ley N.º 30907, no consideraba dentro de su enunciado general la figura jurídica de la unión de hecho o concubinato, tal circunstancia vulneraba el principio de legalidad en el Estado Constitucional, que determina la compatibilidad de las leyes con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, en tanto contemplaba una limitación de derechos solo a favor de quienes contrajeron matrimonio, creando un vacío normativo respecto de las uniones de hecho y, con ello, sobre el derecho que asiste al conviviente supérstite a percibir una pensión de sobreviviente – viudez. Cabe señalar que, a este fenómeno, el Tribunal identifica como una “inconstitucionalidad sobreviniente”, que se presenta cuando una norma catalogada como primigeniamente constitucional, deviene en inconstitucional porque no



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

compatibiliza con la vigente norma constitucional. Por ello, teniendo en cuenta que la norma jurídica nace obedeciendo a determinadas aspiraciones sociales, políticas y económicas, constituyendo una realidad histórica que va evolucionando a lo largo del tiempo, los intérpretes de la misma deben adecuar dichas normas a las nuevas exigencias sociales que se presenten en la sociedad, expresadas a la fecha en los derechos fundamentales, siendo que en estricta aplicación del principio de interpretación conforme a la Carta fundamental corresponde, en sentido genérico, interpretar el dispositivo legal en referencia en función de las normativas señaladas.

3.9. Por tanto, el Decreto Ley N.º 20530 y las disposiciones que lo integran no pueden interpretarse de forma aislada, sino teniendo en cuenta los valores y principios materiales de la Constitución Política de 1993.

CUARTO: Habiendo reconocido el Tribunal Constitucional, desde antes de la dación de la Ley N.º 30907, el derecho del integrante supérstite de una unión de hecho a percibir la prestación pensionaria de su causante en calidad de sobreviviente (viudez), en tanto su finalidad es la de cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, **cabe preguntarnos desde cuándo debe pagarse esa prestación. Ciertamente no desde la vigencia de la Ley N.º 30907** –que modificó, entre otros, el artículo 32º del Decreto Ley N.º 20530–, **toda vez que aquella ley únicamente subsanó un vacío que ya era cubierto jurisprudencialmente por vía de interpretación conforme a la Constitución.** No obstante, al establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia, la citada ley precisa que el acceso a la prestación se presenta en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326º del Código Civil.

4.1. Tal circunstancia conlleva a preguntarnos, ahora, desde cuándo se genera el derecho del conviviente supérstite a percibir la pensión de sobrevivientes. **El artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530 establece con claridad que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del**



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

causante. Sin embargo, en la sentencia de vista, materia de casación, el Colegiado sostiene que a la fecha de fallecimiento del causante (doce de agosto de dos mil once) la demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues su percepción estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N.º 30907, que no solo se circunscriben a la declaración judicial o notarial de la unión de hecho sino, también, a contar con su inscripción en los registros públicos, siendo que este último hecho tuvo lugar recién el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

4.2. Los jueces deben tener presente que **la sentencia que ampara una demanda de unión de hecho no tiene carácter constitutivo sino declarativo, en tanto que solo declara un hecho que ya existía desde una fecha determinada, cuyo inicio se acredita con base al caudal probatorio ofrecido dentro del proceso judicial o notarial.** Si esto es así, y atendiendo a que las modificaciones introducidas por la Ley N.º 30907 se encuentran destinados a equiparar o dar un trato igual a la unión de hecho con respecto al matrimonio civil, mal harían los magistrados superiores en considerar como fecha de inicio de la unión de hecho aquella que procede de la inscripción registral de la sentencia o acta notarial que lo declara, pues la inscripción en el registro personal solo busca hacer pública su existencia y garantizar su oponibilidad frente a terceros y, en el caso concreto, como instrumento formal que empleará la conviviente supérstite para hacer valer sus derechos frente a la autoridad que administra los aportes del causante fallecido.

4.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 04777-2006-PA/TC, emitida incluso con anterioridad a la Ley N.º 30907, evidenció la finalidad y dificultades de la declaración judicial de la unión de hecho, así como su inscripción registral, señalando:

13. Que, debido a la inseguridad originada por la falta de un registro se ha establecido, vía jurisprudencial, la necesidad de la declaración de concubinato para poder obtener la existencia de dicho estado. Asimismo, se ha establecido que el medio adecuado para dar a conocer este estado es la solicitud de notificación de la declaración judicial a los terceros, o la inscripción registral en las partidas:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

"Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, éste debe ser declarado judicialmente. El medio que tienen los concubinos para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión es hacer que el juez ante quien ha acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, finalidad que también se consigue inscribiendo dicha resolución registralmente en las partidas correspondientes a los bienes comunes" (Cas. 688-95-Lambayeque, Normas Legales, tomo 251, p. A-10) .

14. Que, una solución de esa naturaleza no satisface el deber de garantizar la institución, (art. 5) puesto que condiciona los efectos de la convivencia a una declaración judicial, a pesar de que su reconocimiento se infiere directamente de la misma Constitución. Y constituye un trámite que por lo demás resulta mucho más engorroso que el matrimonio civil (art. 4 de la Constitución), constituyendo una traba que tiene efectos desalentadores para la unión de hecho. Además resulta claro que ambos sistemas, ya sea la notificación de la resolución a terceros, así como el registro de la resolución judicial, resultan insuficientes, pues su notificación o inscripción, en determinados casos, puede terminar con generar la indefensión de alguno de los concubinos.

4.4. Estando a las premisas expuestas, podemos concluir que **la sentencia de vista incurre en infracción normativa del artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530**, al no analizar correctamente los alcances de la disposición citada y restringir sus efectos, pues si bien es cierto que la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N.º 30907 establece que: "Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos", la finalidad de tal inscripción es brindar publicidad al estado de convivencia habido entre la beneficiaria supérstite y su causante, así como la oponibilidad de su unión frente a terceros, concretamente, frente a la entidad encargada del reconocimiento del derecho pensionario que reclama la beneficiaria, pero de ninguna manera determina el momento desde el cual se produce la contingencia para acceder a la pensión de sobrevivientes – viudez, lo que tiene lugar al fallecimiento del pensionista, conforme a lo expresamente normado en el citado artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530.

4.5. Por tales consideraciones, **el recurso de casación interpuesto por la demandante deviene en fundado**, por lo que, de conformidad con lo normado en el segundo párrafo del artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.º 29364, aplicable en razón a la fecha de interposición del recurso de casación, esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia.

Actuación en sede de instancia



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

QUINTO: Conforme se acredita con la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el Expediente N.º 01044-2012-0-1401-JR-FC-01, el órgano jurisdiccional ha declarado la existencia de la unión de hecho habida entre Rosío del Pilar Arones Gómez y Antonio Navarro Maurtua desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis al doce de agosto de dos mil once, siendo esta última fecha en la que se produjo el fallecimiento del causante. Asimismo, se acredita que la citada sentencia ha sido inscrita en el asiento A00001 de la Partida N.º 11150383 del Registro Personal de la Oficina Registral de Ica, con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, con lo cual la actora cumple con los requisitos para solicitar el otorgamiento de pensión de sobrevivientes - viudez.

5.1. Como lo ha referido el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 06572-2006-PA/TC:

31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez.

5.2. La administración ha reconocido el derecho de la actora, en su calidad de conviviente supérstite del pensionista Antonio Navarro Maurtua, a acceder a la pensión de viudez que le corresponde; no obstante, ha fijado como inicio para la percepción de las prestaciones económicas “[...] a partir del 10 de enero de 2019, fecha de la vigencia de la norma [...]”, Ley N.º 30907, lo cual a toda luces contraviene lo dispuesto en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 20530, según el cual el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, así como también el artículo 5º de la Constitución Política del Perú, que reconoce a la unión de hecho como tipo de estructura familiar que merece igual protección que el matrimonio. Tal protección se concretiza en el ámbito de la seguridad social de la misma forma en que se ha regulado el acceso para quienes contrajeron matrimonio y quedaron en estado de viudez.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

5.3. La interpretación en el sentido de considerar que, recién a partir de la vigencia de la Ley N.º 30907 se equipararon los derechos pensionarios de quienes integran las uniones de hecho con los que integran el matrimonio, desconoce el mandato constitucional contenido en el artículo 5º del Texto Fundamental vigente de mil novecientos noventa y tres, y el imperativo de realizar una interpretación normativa acorde con los derechos que reconoce la Constitución, conforme al principio de legalidad que debe imperar en el Estado Constitucional.

5.4. Considerando entonces que la actora acredita la existencia de la unión de hecho con documentación idónea, validada ante el órgano jurisdiccional en el proceso respectivo, en el que se establece que la relación convivencial (equiparable a la relación conyugal) culminó con el fallecimiento de su causante ocurrido el doce de agosto de dos mil once, corresponde reconocer su derecho a percibir las prestaciones económicas desde esa fecha, por lo que **la pretensión de otorgamiento de pensión de sobreviviente – viudez, desde la fecha indicada, resulta fundada.** En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 012-2020-BN/4100 del veintisiete de enero de dos mil veinte, disponiendo que la demandada cumpla con emitir nueva resolución, reconociendo el derecho de la demandante de percibir pensión de sobreviviente – viudez, desde el doce de agosto de dos mil once.

5.5. De otro lado, ateniendo a lo normado expresamente en el numeral 2 del artículo 40º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, este Tribunal Supremo coincide con el razonamiento del Juez de la causa, en el sentido de que, aún cuando no hubiera sido demandado, en virtud a la facultad de plena jurisdicción que asiste al juzgador contencioso administrativo, conforme al cual éste no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

actuaciones administrativas, corresponde el pago de los intereses derivados del incumplimiento en el pago oportuno de las pensiones, los que deberán ser calculados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242º y 1246º del Código Civil, con la limitación del artículo 1249º del mismo cuerpo normativo, conforme al precedente judicial contenido en la Sentencia de Casación N.º 5128-201 Lima y la reiterada jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396º del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **RESOLVIERON:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosío del Pilar Arones Gómez**, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante escrito corriente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento setenta y ocho.

SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro expedida por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, , **y actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia apelada** contenida en la resolución número cinco del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante de fojas noventa a ciento dos, que declara **fundada la demanda, nula** la Resolución Administrativa N.º 012-2020-BN/4100 de fecha veintisiete de enero de dos mil, **y ordenar** a la entidad demandada cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo a favor de la demandante la pensión de viudez desde el doce de agosto de dos mil once, más intereses legales sin capitalización.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 13928-2023
LIMA**

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Rosío del Pilar Arones Gómez, con el demandado, Banco de la Nación, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

RRY/rpg